

Tunja – Boyacá Abril Treinta (30) de dos mil veintiséis (2026)

Señor(a)

**JUEZ D E T U T E L A – REPARTO –**

Tunja, Boyacá

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** YOHANA ANDREA JIMENEZ MILLAN

**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Yo YOHANA ANDREA JIMENEZ MILLAN, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° , actuando en nombre propio y en representación de mis dos (2) hijos menores de edad

, quienes conforman MI NÚCLEO FAMILIAR, presento **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**, reglada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA- COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA, con la finalidad de salvaguardar nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (FISICA, EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA vulnerados por DIRECCIÓN EJECUTIVA de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-o quien haga sus veces al momento de la notificación de rigor. Vulneración que tiene como causa el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, fuera de lugar de arraigo familiar; esto es, en la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

## I. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Atendiendo los hechos que se expondrán seguidamente, solicito respetuosamente señor Juez, que se ORDENE a la Fiscalía General de La Nación, Dirección Ejecutiva, Subdirección Nacional De Talento Humano o a quien corresponda, **SUSPENDA** el plazo límite para la aceptación y posesión del cargo, teniendo en cuenta la exigencia normativa, es decir, la ley otorga un término de ocho días hábiles para aceptar el cargo y a partir de este acto inicial ocho días más para tomar la posesión; como quiera que fui notificada el día 27 de abril del corriente, a la fecha de la presente tutela llevo TRES (3) días hábiles sin aceptar el cargo, que una vez vencido el plazo inicial pierdo la posibilidad de dicho nombramiento tan esperado, configurándose así un daño irreparable. Esta solicitud mientras se toma la decisión definitiva de la presente acción constitucional.

## II. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

1. Soy servidora en servicio activo de la Fiscalía General de la Nación. Ingresé el \_\_\_\_\_ inicialmente como \_\_\_\_\_ en la ciudad de \_\_\_\_\_ y con el paso de los años ocupé varios cargos más, por lo que en la actualidad llevo 22 años de labores aproximadamente al servicio del ente acusador.
2. Encontrándome ejerciendo mis funciones como \_\_\_\_\_ en la \_\_\_\_\_, el día \_\_\_\_\_ fui nombrada en provisionalidad en el cargo de \_\_\_\_\_ en el departamento de Amazonas donde posteriormente fui trasladada en el mes de \_\_\_\_\_ al municipio de \_\_\_\_\_ y en el año 2022 fui trasladada a la ciudad de \_\_\_\_\_ donde me encuentro ejerciendo mis funciones actualmente.
3. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023, convocó a concurso público de méritos en Ascenso e Ingreso para proveer 1056 vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera que rige a la entidad, de acuerdo con la relación de las diferentes convocatorias.
4. Participé en dicho concurso público de méritos en la modalidad de INGRESO al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, identificado con el código OPECE I – 102-01- (134), **siendo**

**relevante señalar, que la oferta pública de empleos de carrera especial, en ninguno de sus apartes precisó los cargos con “ID” y menos su ubicación, dándose a conocer en las etapas del concurso sólo la existencia de vacantes – 134 en el caso del cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.**

5. Agotadas las etapas del proceso de selección, la Comisión de la Carrera Especial de la FGN expidió la resolución No. 0080 de 2024, “Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer (134) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO, misma que fue modificada por las resoluciones 0085, 0092, 0104, 0132 en la modalidad de ingreso del sistema especial de carrera administrativa de la Fiscalía General de la Nación, concurso de méritos FGN 2022, siendo publicada el 27 de mayo de 2025 por lo que se encuentra en firme, quedando la suscrita ubicada en la posición 96 de la misma.
6. El día 13 de marzo de 2026 fui informada por correo electrónico que en atención al concurso de méritos de la Fiscalía 2022 en donde la suscrita se encontraba en lista de recomposición se daría inicio al estudio de seguridad para el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito.
7. En razón a lo anterior y una vez el agente de Seguridad

, me informó la culminación satisfactoria de la verificación de mis documentos, presenté el derecho de petición al Director Ejecutivo de la FGN solicitando que con ocasión al nombramiento en carrera que se me fuera a realizar en el cargo de

, se estudiara la posibilidad de nombrarme en el mismo ID que ostento actualmente en el Departamento de Boyacá, atendiendo que soy madre cabeza de familia de un menor de diagnosticado con y de una menor con condición de discapacidad cognitiva por Síndrome de Down, exponiendo en dicho documento las razones que pasaré a exponerle:

- 7.1. Soy madre cabeza de familia de un menor en consecuencia ha recibido acompañamiento psicológico y psiquiátrico desde el año 2022 en la ciudad de Tunja donde se encuentran sus especialistas (psicólogo, neuropsicólogo, neuropediatría y psiquiatra) y han apoyado continuamente el tratamiento y proceso de mi hijo , siendo necesario por su salud mental que continúe con éstos especialistas de esta ciudad máxime que han

logrado una empatía con el niño favoreciendo y mejorando su diagnóstico actual como podrá evidenciarse de los documentos que se anexan.

Por lo anterior un traslado de su progenitora a otra ciudad no solo afectaría notablemente su salud emocional ya que en el evento de llevármelo conmigo causaría un retroceso en el tratamiento que ha tenido con estos especialistas durante estos 4 años perjudicando gravemente su salud mental, aunado a ello se encuentra escolarizado en el colegio I \_\_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_, donde ha recibido apoyo psicosocial de maestros y estudiantes. Igualmente resultaría gravemente afectado su psiquis si se contemplase la posibilidad de dejarlo en \_\_\_\_\_ al cuidado de su abuela ya que el hecho de separarlo de su progenitora lógicamente generaría depresión en el menor, enfermedad de la cual ya ha sido diagnosticado.

7.2. Soy madre de una bebé de \_\_\_\_\_ quien fue diagnosticada y certificada con discapacidad por la Secretaria de Salud con \_\_\_\_\_, quien al día \_\_\_\_\_ siguiente de nacida fue intervenida quirúrgicamente por una \_\_\_\_\_ permaneciendo 26 días en la UCI de la Clínica Colombia de la ciudad de Bogotá,

Además actualmente presenta un riesgo de \_\_\_\_\_

Todos estos antecedentes médicos han sido tratados de manera integral y multidisciplinaria por parte de la EPS \_\_\_\_\_ de la ciudad de \_\_\_\_\_, así como de manera particular con la finalidad de evitar complicaciones médicas que pongan en riesgo la vida de mi bebé de 5 meses, destacando como se avizora de la historia clínica que anexaré a la presente Acción Constitucional que la continuidad, permanencia y la constante comunicación entre especialistas y terapeutas en la ciudad de \_\_\_\_\_ han permitido que mi bebé \_\_\_\_\_

tenga una atención médica adecuada para su desarrollo físico, motor y cognitivo.

Así las cosas, el nombramiento en el Departamento de Antioquia afecta ostensiblemente mis derechos fundamentales y los de mi hija a la UNIDAD FAMILIAR en el entendido que tendría que sepárame de mi bebé, quien dicho sea de paso me encuentro lactando, ya que no cuento con familia en Antioquia ni tampoco mi progenitora ni el padre de la bebé podrían trasladarse a dicho Departamento atendiendo que mi madre es una persona de años de edad quien no se encuentra en condiciones de salud para acompañarme y el señor padre de la menor se encuentra laborando en la ciudad de Duitama.

Aunado a ello y si en gracia de discusión se pensara en trasladarme a Antioquia en compañía de la niña, se estaría poniendo en riesgo su vida y desarrollo físico, motor y cognitivo ya que como podrá evidenciarse de la historia clínica en la ciudad de Tunja está siendo atendida desde que salió de la UCI por especialistas quien además de atenderla constantemente ya conocen su diagnóstico y saben cual es el procedimiento a seguir, trabajo médico que se retrocedería ostensiblemente ya que en otra ciudad comenzaría de cero valoraciones médicas, tratamientos, exámenes y peor aún autorizaciones medicas a otras IPS que como es un hecho notorio en nuestro país el sistema de salud cada día está mas debilitado, conduciendo entonces muy seguramente a que se pierda todo el trabajo integral y multidisciplinario que ya ha venido realizando los profesionales médicos de la ciudad de Tunja, ante las dilaciones que se enfrentaría en el sistema de salud de otro Departamento atentando entonces en contra de su salud.

8. Por otro lado debo señalar que el cargo de

que ostento en provisionalidad en el Departamento de Boyacá con el ID , se encuentra vacante, NO fue seleccionado en el concurso de méritos FGN 2024 precisamente porque para esa fecha (septiembre de 2024) acredite mi condición de madre cabeza de familia del menor de 9 años de edad y en razón a lo anterior resultaría viable y no afectaría ningún concurso si se me nombrase en propiedad en dicho ID, máxime que además de respetar el derecho que le asiste a mis menores hijos quien por su condición gozan de especial protección por parte del Estado Colombiano, también beneficiaría a la Fiscalía General de la Nación ya que permitiría que esta continuara trabajando en el mismo Despacho, sin interrumpir el estudio que ya se ha hecho de 600 procesos que tiene el Despacho 5 Seccional de la ciudad de y las audiencias de juicio oral que se adelantan en esta Fiscalía, contando además con el AVAL del señor Director Seccional Fiscalías de Boyacá

, quien está de acuerdo con que esta continúe ejerciendo sus funciones en el mismo cargo pero ahora en propiedad.

- Estos argumentos y documentos en 50 folios que respaldan lo ya señalado, fueron puestos en conocimiento de la Dirección Ejecutiva a través de derecho de petición el día 24 de marzo del año en curso, obteniendo respuesta desfavorable por parte de la FGN el día 27 de marzo del año en curso, quienes se limitaron a transcribir apartes de la resolución 016 de marzo de 2023 señalando que la planta de la Fiscalía General de la Nación es global, que mi nombramiento obedece a una recomposición de una lista de elegibles y en consecuencia debo ser nombrada donde está la vacante del elegible que no aceptó. Que según el acuerdo 001 de 2023 los nombramientos en periodo de prueba se realizan con base en estrictas necesidades del servicio; que la suscrita aceptó sin condición alguna ser nombrada conforme a las necesidades del servicio; que no es posible reubicar la vacante porque el área a proveer quedaría acéfala y en consecuencia si decido aceptar el nombramiento una vez culmine el periodo de prueba de 6 meses puedo solicitar traslado o permuta.

De lo anterior se predica entonces que la condición particular que me aqueja como madre de 2 menores de edad con unos diagnósticos médicos, certificados de no sólo no fueron tenidos en cuenta por la FGN sino que no mereció pronunciamiento alguno al respecto.

- El día 27 de abril de 2026, con ocasión a dicha lista de elegibles y reconformada la misma por no aceptación de alguno(s) de los que me antecedieron, fui notificada por correo electrónico institucional de la Resolución No. 02184 del 22 de abril de 2026, a través de la cual el señor Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, efectúa mi nombramiento en período de prueba en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO por INGRESO, ubicándome en la "Dirección Seccional de Antioquia" bajo el ID .
- El día 28 de abril de 2026 vía correo electrónico solicité a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia se me informara donde está ubicado el ID en el cual fui nombrada en periodo de prueba, dando respuesta la doctora en su calidad de Directora Seccional de , manifestando que el mismo se encontraba en el municipio de .

### III. DERECHOS VULNERADOS

#### **Sobre la Familia, el Derecho Fundamental de Unidad Familiar y el interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y Derecho a la salud**

En reciente pronunciamiento (T-192/24), precisó sobre este derecho fundamental, lo siguiente: *«El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, dispone que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. En la misma línea, el artículo 44 siguiente, al referirse a los derechos fundamentales de los niños, hace énfasis en que todos ellos tienen derecho a “tener una familia y no ser separados de ella”. Con base en lo anterior, en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha dicho que “este derecho permite, especialmente, a los niños, niñas y adolescentes tener un crecimiento armónico y un desarrollo integral. Por esta razón, todas las actuaciones privadas y públicas deben tener en cuenta el interés superior del menor ya que sus derechos prevalecen sobre los demás».*

*«está claro que las entidades que cuentan con una planta global y flexible como la Fiscalía General de la Nación, o aquellas que por la actividad que desarrollan y dada la necesidad de cumplir con los fines esenciales del Estado por el servicio que se presta, como es el caso de las Fuerzas Armadas, la discrecionalidad de la institución en materia de traslados de personal es amplia; sin embargo, en ningún caso se trata de una facultad absoluta, ni queda desprendida del deber de atender a las reglas superiores, menos aún si se ponen en riesgo los derechos fundamentales de los niños o de la familia como institución especialmente protegida por la Constitución, pues “como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue»*

De lo anterior se colige, que tener una planta global y flexible de empleados como ocurre en la Fiscalía General de la Nación, no es óbice para desconocer los derechos fundamentales de los niños o de la familia como sujetos de especial protección constitucional. En este punto, el citado precedente Jurisprudencial enfatiza las decisiones adoptadas por el máximo órgano en lo constitucional en materia de traslados; tema que, por analogía, puede ser aplicado al caso de estudio, en los siguientes términos:

i) Se debe acreditar «la existencia un contexto de vulnerabilidad de alguno de los miembros de su núcleo familiar, de tal magnitud, que resulte desproporcionado abstenerse de otorgar un tratamiento preferencial a la petición de traslado, generando una clara y directa afectación de los derechos fundamentales de tales individuos». ii) Las decisiones sobre traslados, que si bien, no es el caso bajo

estudio, resulta aplicable la ratio decidendi por tener contornos similares, como lo son, la unión familiar y la protección de los derechos fundamentales de los menores, sujetos de especial protección, «siempre deben ser motivadas y evaluar la acreditación de unos específicos criterios y requerimientos, que se supeditan, en todo caso, no solamente a las necesidades del servicio y a la protección de principios tales como la igualdad, la transparencia y la objetividad sino a la observancia y verificación, entre otros aspectos, de las circunstancias que afectan al trabajador, la situación familiar, su estado de salud y el de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, el comportamiento que ha venido observando y el rendimiento demostrado», aspecto que desde ya se advierte se omitió por la entidad accionada.

La sentencia citada, trae a colación el caso de «un funcionario de la Fiscalía General de la Nación nombrado en propiedad en Arauca, para lo cual tuvo que alejarse de su familia y quería ser trasladado de regreso... Al funcionario de la Fiscalía se le ampararon sus derechos, puesto que su circunstancia particular le impedía hacerse cargo de los cuidados médicos de su hija, todo lo cual quedaba recargado sobre la madre, situación que la Corte consideró que vulneraba su derecho a la unidad familiar».

la Corte considera que una vez definida la fundamentación positiva del derecho a mantener la unidad familiar, es necesario precisar cuál es el ámbito de protección del derecho. En este sentido, es importante aclarar que el objeto de protección de este tipo particular de derecho fundamental es el valor o interés jurídico de la unidad familiar. Es evidente que el concepto de unidad familiar, como todo término clasificatorio general, está sometido a las vicisitudes de la indeterminación; esto implica que es difícil establecer o predecir qué tipo de situaciones cobija o puede cobijar. Sin embargo, la Corte considera que, en principio, este derecho busca proteger la presencia constante, el contacto directo o la cercanía física, como situaciones que tienen o han tenido vocación de permanencia y que se predicen como una realidad vital de los miembros que integran la familia.

En un ámbito más restringido, pero que de una u otra forma permite sustentar este entendido del ámbito de protección del derecho analizado, se encuentra la disposición del artículo 44 de la Constitución. En la citada disposición se establece como uno de los derechos de los niños el de, "tener una familia y no ser separados de ella". En este caso es obvio el referente de la unidad física como objeto de protección. Si se sigue esta línea de argumentación podría afirmarse que el derecho a mantener la unidad familiar presupone la existencia de dicha unidad, de tal forma que solamente ante las situaciones que rompan la unidad, que impliquen (o amenacen con una) separación física o con una ruptura, es que será posible invocar este derecho como dispositivo protector de una situación (o interés) jurídicamente amparada por la Constitución: la unidad familiar. En este sentido, es importante aclarar que paralelo a este derecho la Corte también ha reconocido el derecho a



Todos estos antecedentes médicos han sido tratados de manera integral y multidisciplinaria por parte de la \_\_\_\_\_ así como de manera particular con la finalidad de evitar complicaciones médicas que pongan en riesgo la vida de mi \_\_\_\_\_, destacando como se avizora de la historia clínica que anexaré a la presente Acción Constitucional que la continuidad, permanencia y la constante comunicación entre especialistas y terapeutas en la ciudad de Tunja han permitido que mi bebé SOL GABRIELA ALVAREZ JIMENEZ tenga una atención médica adecuada para su desarrollo físico, motor y cognitivo.

Así las cosas, el nombramiento en el Departamento de Antioquia afecta ostensiblemente mis derechos fundamentales y los de mis hijos a la UNIDAD FAMILIAR en el entendido que tendría que sepárame de los dos niños, especialmente de mi bebé, quien dicho sea de paso me encuentro lactando, ya que no cuento con familia en Antioquia ni tampoco mi progenitora ni el padre de la bebé podrían trasladarse a dicho Departamento atendiendo que mi madre es una persona de \_\_\_\_\_ años de edad quien no se encuentra en condiciones de salud para acompañarme y el señor \_\_\_\_\_ padre de la menor se encuentra laborando en la ciudad de \_\_\_\_\_. Aunado a ello y si en gracia de discusión se pensara en trasladarme a Antioquia en compañía de la niña, se estaría poniendo en riesgo su vida y desarrollo físico, motor y cognitivo ya que como podrá evidenciarse de la historia clínica en la ciudad de \_\_\_\_\_ está siendo atendida desde que salió de la UCI por especialistas quien además de atenderla constantemente ya conocen su diagnóstico y saben cual es el procedimiento a seguir, trabajo médico que se retrocedería ostensiblemente ya que en otra ciudad comenzaría de cero valoraciones médicas, tratamientos, exámenes y peor aún autorizaciones médicas a otras IPS que como es un hecho notorio en nuestro país el sistema de salud cada día está más debilitado, conduciendo entonces muy seguramente a que se pierda todo el trabajo integral y multidisciplinario que ya ha venido realizando los profesionales médicos de la ciudad de \_\_\_\_\_, ante las dilaciones que se enfrentaría en el sistema de salud de otro Departamento atentando entonces en contra de su vida.

Por otro lado, es evidente que mis 2 hijos requieren mi presencia diaria, mi amor, protección, orientación y cuidado constante, además de lo expuesto referente a sus tratamientos médicos que requieren de mi acompañamiento permanente para contribuir con el mismo, ya que se deben solicitar las citas, trasportarlos, acompañarlos, asistir a las citas medicas, a sus terapias y así lo ha manifestado los profesionales en medicina y terapeutas que atienden a mi menor hija

, destacando la necesidad de lactar a la bebé máxime el grado de en el que se encuentra y para ello emite certificación de obligación de lactancia hasta los 2 años de edad. Igualmente resalta la importancia del contacto y acompañamiento maternal para un efectivo desarrollo emocional, físico, cognitivo etc.

Así las cosas, es claro que puede invocarse, como derecho fundamental susceptible de ser amparado, el de la unidad familiar, siempre que se advierta que una actuación de la Administración lesiona el ejercicio de tal derecho sin que medien criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En tal sentido lo señaló la sentencia C-569 de 2016: *"(...) Bajo tales condiciones, la misma jurisprudencia ha puesto de presente que las restricciones que operan sobre el derecho a la unidad familiar, deben ser adoptadas y ejercidas con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. "con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos y de garantizar el respeto por el debido proceso, la dignidad humana y las normas de raigambre internacional. (...)"*

Al respecto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, PATRICIA MANJARRES BRAVO, ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ACCIONANTE: LATINA LONDOÑO PALACIOS, Tutela No 25000 2342 000 2017 01478 00, consideró: *"(...) Revisado el fundamento fáctico y jurídico de la presente acción, se establece una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en especial al derecho a la unidad familiar, en atención a que si bien el artículo 30 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, concordante con el numeral 18 del Artículo 11 de la Ley 938 de 2004 y con lo previsto en el artículo 2 ° del Decreto Ley 018 de 2014 y el Decreto 16 de 2014, establece que la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación es global y flexible, también lo es que, existiendo vacantes en la ciudad en la que está radicada la familia de la accionante, no existían razones que sustentaran la decisión de realizar el nombramiento en el departamento de Cundinamarca, decisión que a su vez, lesionó los derechos fundamentales del señor ROBERTH HERNANDEZ MERCHAN quien fue nombrado en la ciudad de Quibdó pese a que su ciudad de origen es Villavicencio y su hija se encuentra adelantando estudios en la ciudad de Bogotá. En este sentido, se considera que no es suficiente que la Fiscalía }General de la Nación aduzca que el nombramiento de*

*la accionante en la sede Cundinamarca se realizó "teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentes al momento de la elaboración del acto administrativo, y, bajo la autorización que le otorgan las disposiciones del ordenamiento jurídico para el efecto", pues ninguna sustentación diferente al propio arbitrio de la entidad se esboza para negar la solicitud de la actora.*

*Y para el caso que nos ocupa, situación similar se evidencia en tanto que la FGN pese a que previamente se le informó de mi situación particular concerniente a la condición de discapacidad de mi bebé de tan solo 5 meses con condición de SINDROME DE DOWN, así como la de mi hijo mayor con depresión y ansiedad severa solicitando que mi nombramiento en periodo de prueba se realizara en el Departamento de Boyacá, incluso en el mismo ID que ostenta la suscrita en provisionalidad, **considerando que es un cargo vacante, que no se ofertó en el concurso de 2024 y por ende no afectaría los derechos de otras personas y muy por el contrario se reconocerían los derechos de mis 2 hijos por las razones ya expuestas.** Sin embargo en su respuesta del 27 de marzo del año en curso, la Fiscalía General de la Nación despacho desfavorablemente mi solicitud aduciendo simplemente necesidad del servicio, recomposición de lista de elegibles pero en ningún aparte de dicho documento se refirió a los derechos que le asisten a mis hijos especialmente de mi bebé de 5 meses de edad dada su condición de discapacidad.*

Evidentemente el lugar de residencia y domicilio, es decir, mi arraigo familiar y laboral desde el año 2019 se ubica en el Departamento de \_\_\_\_\_, actualmente en la ciudad de Tunja, donde he desarrollado las actividades laborales como servidor público y familiares por haber conformado mi núcleo familiar en compañía de mis 2 menores hijos \_\_\_\_\_, constituyendo así una unidad y armonía juntos, conformando un hogar estructurado, funcional y con sentido de pertenencia, que el Estado no puede desconocer y poner en riesgo con la decisión de ubicar mi nombramiento en una ciudad distinta donde se encuentra el arraigo familiar de mis hijos y donde reciben toda la atención médica y psicológica necesaria para mantener en óptimas condiciones su integridad física y emocional.

## **EL DERECHO DE LOS NIÑOS A LA UNIDAD FAMILIAR**

En línea con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Sexta, M.P. LUIS JAVIER ROSERO VILLOTA, en sentencia T-36 de 11 de octubre de dos mil diez (2010), en el cual se tuteló el derecho a la familia, y a no ser separada de ella, de unos menores de edad, confirmada por el Consejo de Estado, bajo la radicación

AC00559, indicó lo siguiente: (...) *Es claro que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, procuran un trato preferente y especial protección para los menores de edad, incluyendo entre otros, como uno de sus derechos el de la familia y a no ser separados de ella, de igual forma, el artículo 42 de la Constitución Nacional contempla la protección integral de la familia. Se puede inferir entonces, la existencia de mandatos claros respecto a la salvaguarda de la familia y el derecho de los menores a no ser separados de ella, lo que implica para el Estado y la sociedad, el compromiso de velar por una unidad que involucra no sólo una cercanía física, sino también, procurar la solidez de vínculos afectivos. Tal concepto se encuentra estrechamente ligado al de unidad familiar, como elemento garante del desarrollo integral del niño o adolescente, que requiere respaldo de su familia para su crecimiento personal.*

Sobre tal aspecto, reiteradamente la Corte Constitucional se ha pronunciado, enfatizando la importancia del contacto permanente entre los padres y sus hijos, como en la providencia que a continuación se cita: **"El alejamiento de la madre respecto de su hijo, sin explicación ni justificación alguna, injustamente condena al niño a no ver a su madre sino de manera excepcional. Y, en la misma situación va a quedar la madre. Esto afecta también la determinación del artículo 42 de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía y a la unidad familiar. Es, en cierta forma, un "proceso de duelo", algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales."** (negritas fuera del texto).

En consecuencia de lo anterior, se tiene entonces que al aceptar el nombramiento en el Departamento de Antioquia, al parecer en el municipio de SONSON, se estaría causando un perjuicio irremediable a mis hijos, pues evidentemente tendrían que separarse de su progenitora ya que por ningún motivo podrían suspenderse sus tratamientos médicos, psicológicos que reciben en la ciudad de , dejando a la deriva su cuidado físico y emocional, protección materna que ningún otra persona podría reemplazar.

## **DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-403/24 indicó lo siguiente: (...) *los empleados que se encuentran en periodo de prueba son titulares de la facultad para solicitar el traslado. A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración examine con especial cuidado las razones en las que se apoya la solicitud presentada; (ii) el derecho a que la administración pública pondere de forma clara y precisa -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la*

*luz de las necesidades existentes para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos. (...) En igual sentido, la Corte ha indicado que en ejercicio del ius variandi, el empleador puede modificar el lugar o las sedes de trabajo, en las relaciones laborales privadas o públicas. También ha establecido que en el caso de las relaciones laborales públicas, esta atribución “encuentra su fundamento en las facultades constitucionales de que dispone la administración para satisfacer el interés general”. No obstante, la entidad estatal nominadora no puede ejercer dicha potestad de manera arbitraria, sino que debe obedecer a razones objetivas y válidas, según criterios técnicos, operativos, organizativos o administrativos que justifiquen su decisión y aseguren la prestación del servicio público. Además, este Tribunal también ha determinado que “la facultad de promover el traslado de una sede de trabajo a otra, no es exclusiva del empleador, pues la misma también puede surgir como una prerrogativa propia de los trabajadores, como parte esencial de su derecho al trabajo que además se halla estrechamente ligada a otras garantías fundamentales como la vida, la dignidad, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.(...) En ese sentido, la entidad pública nominadora tiene el deber de armonizar las exigencias derivadas de la prestación del servicio público a su cargo con los derechos fundamentales de sus funcionarios. En ese marco las decisiones de la administración, no pueden ser caprichosas, injustificadas o arbitrarias. Por el contrario, la entidad pública debe motivar suficientemente su decisión de traslado o su respuesta a una petición de traslado, según las condiciones particulares en las que se encuentre el funcionario público.*

Es así que como ganadora del concurso, actualmente en lista de elegibles, tengo derecho a que mi solicitud sea valorada atendiendo mis condiciones particulares, las cuales no son caprichosas sino **que se enmarcan en la necesidad de mantenerme presente en la vida de mis hijos menores de edad** que además como ya lo he venido indicando a lo largo del texto, **presentan una condición de salud** que exige mi presencia y la continuidad de su tratamiento sin cambios abruptos que puedan afectarla en su bienestar. Pensar en trasladarme al Departamento de ANTIOQUIA, implicaría separarme de mi núcleo familiar, de mis hijos, en especial de mi hija menor de edad, que en esta etapa tan pequeña de su vida requiere el acompañamiento y apoyo de su madre, máxime por su condición de discapacidad , lo que implicaría no solo un retroceso en su desarrollo cognitivo, emocional sino también poniendo en riesgo su vida ya que no podría continuar con la lactancia exponiendo a que se agudice el riesgo de desnutrición que actualmente posee.

Al respecto en un caso muy similar al presentado por la suscrita accionante el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA en sentencia 680813333003-2025-00066-00 de fecha 18 de junio de 2025, señaló la vulneración al DEBIDO PROCESO, aduciendo las siguientes razones:

*“La H. Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal». La sujeción a las formas que exige el debido proceso administrativo es un asunto de relevancia constitucional en tanto constituye una herramienta procedimental para asegurar que la actividad de la Administración se desarrolle de manera ordenada y previsible, sin dilaciones injustificadas, sin arbitrariedad y con pleno respeto de las garantías ciudadanas. En este sentido, el debido proceso administrativo es una clara manifestación del Estado de Derecho. En sentencia T - 051 de 2016, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional indicó que, para las autoridades, «el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso». En cuanto a los contenidos esenciales que integran este derecho, en sentencia C980 de 2010, la H. Corte Constitucional señaló que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son: «(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso»*

*“De cara al anterior análisis probatorio, con los derechos fundamentales invocados por el actor, advierte el Despacho que los mismos se encuentran conculcados por la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, en especial a los de la unidad familiar, el interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo, al mantener la decisión que el nombramiento en periodo de prueba del señor Duarte Silva debe ser en la dirección seccional de Bogotá, lo cual puede*

además generar un perjuicio irremediable a su núcleo familiar. Se encuentra plenamente acreditado que, después de superar el concurso de méritos convocado por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, mediante acuerdo No.01 de 2023, el señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA fue nombrado por esta entidad en periodo de prueba en la planta global de la FGN en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE 1-204-01- (131) en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, a través de acto administrativo No.02512 del 03.04.2025. Ante esta situación el señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, mediante derecho de petición del 25.05.2025, puso en conocimiento al FGN las circunstancias especiales que se presentaban en su núcleo familiar conformado por: su esposa. En consecuencia, solicitó la modificación del acto administrativo de nombramiento No.02512 del 03.04.2025, que lo asignaba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE 1-204-01-(131) en la DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, para en su lugar, se designara en la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, donde tiene su domicilio y puede hacerse cargo personalmente de los padecimientos en salud que presentan algunos integrantes de su familia, así como de compartir el diario vivir con sus menores hijos. La anterior solicitud, fue despachada desfavorablemente mediante oficio No.STH30100 SIN del 28.05.2025; limitándose a precisar que debido a la recomposición automática de que trata el numeral 3º de la Resolución No.016 del 03.03.2023, generada con la actuación de la señora ANGÉLICA LEAL VIATELA (quien no tomó posesión del cargo), el señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, debía reemplazarla en esta designación. **En este punto, se hace notar que, existe vulneración al debido proceso del aquí accionante, derivado de la actuación omisiva de la FGN ante la falta de resolver de fondo y analizar las situaciones particulares que este le puso de presente, atendiendo que, la entidad accionada no puede soslayar derechos fundamentales escudados en que, la decisión obedece a lo dispuesto en un concurso de méritos bajo las reglas que fue ofertado o que, el cargo fue designado en la ciudad de Bogotá y esta situación resulta inamovible, sin siquiera abordar aspectos trascendentales como la unidad familiar y la protección de menores de edad que son sujetos de especial protección. Se le pone de presente a la entidad accionada que, los derechos fundamentales están intrínsecos en cada una de las actuaciones que adelante, debiendo tener un mínimo de resto ante estos, y por lo menos realizar un análisis riguroso ante las particularidades de cada caso, sin que sea de recibo argumentaciones superfluas como las antes anotadas. Sería el caso entonces proteger este derecho fundamental al debido proceso; sin embargo, se evidencia que, con esta actuación y omisión, se están vulnerando otros derechos fundamentales, en especial respecto de sujetos de especial protección que habilita esta vía constitucional, con el fin de prevenir la causación de un perjuicio irremediable, atendiendo que, la FGN insiste en que, no resulta procedente el cambio de ciudad en la que fue designado el señor**

**Duarte Silva. Para mostrar la afectación a los derechos fundamentales a la unidad familiar y al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar, se abordarán cada uno de los argumentos presentados por la FNG: i) Frente a que la planta de empleos de la entidad es global y la designación en los cargos obedece a razones de organización interna, planes estrategias y necesidad del servicio; considera el despacho, que, si bien esta afirmación es producto del Concurso de Méritos establecidos por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, mediante acuerdo No.01 de 2023, el cual fue aceptado por el actor al momento de participar en el mismo. Se hace notar que, en principio todo concursante está sometido a las reglas en la que fue convocado el concurso de méritos, sin embargo, las mismas no son inamovibles ante situaciones que presenten los integrantes de la lista de elegibles. La FGN se limitó a mencionar que tal decisión obedece a la necesidad del servicio, sin allegar prueba alguna que acredite esta situación, pues no basta mencionar la afectación de este, por el contrario, en la convocatoria de concurso de méritos, no existió siquiera mención a las ciudades y número de plazas en cada una de estas, en tal sentido, este argumento carece de todo sustento En cuanto a que el actor se encuentra ante una mera expectativa al no hacer parte aún de la planta de personal de la FGN pues no se ha posesionado; advierte el Despacho que tal circunstancia no es per se, suficiente para no haber realizado un estudio de fondo de la situación familiar del actor, que si bien no ha tomado posesión del cargo por el que concursó, tenía derecho a que la administración emitiera un pronunciamiento sobre el asunto puesto en conocimiento y sopesara la procedencia del cambio de seccional. iii) Al derecho a la igualdad que la entidad afirma se vulneraría respecto de los otros aspirantes que, si tomaron posesión de las vacantes ofertadas, incluso, de aquellos que rechazaron el nombramiento debido a su ubicación; tal argumento carece de fundamentación, pues, cada situación debe ser estudiada particularmente y no en un contexto general, máxime cuando hablamos de derechos fundamentales. Además, no existe sustento que permita establecer con certeza, que el asunto objeto de estudio, se haya presentado con otro aspirante al cargo en la lista de elegibles, en la que se encuentra el actor y si lo hay, que el interesado no haya promovido acción Constitucional similar, a la que hoy nos ocupa. iv) El nombramiento del actor en una sede distinta a la de su domicilio familiar no implica una vulneración de la unidad familiar del servidor, recalando que puede hacerse cargo de su núcleo familiar desde la ciudad de Bogotá, o llegado el caso, atender los padecimientos que, en materia de salud, aquejan a alguno de los miembros de su familia; considera esta agencia judicial, que tal argumento carece de sustento, tanto psicológico, como médico. En este aspecto la entidad no tiene en cuenta la situación particular presentada por el actor y su familia; se muestra ajeno e indolente respecto de la necesidad y el derecho que tienen**

***los niños de crecer con sus padres; de los cónyuges de pernoctar y compartir su cotidianidad. De lo expuesto en títulos precedentes, concluye el Despacho que existe una vulneración de los derechos fundamentales de unidad familiar, al interés superior del menor de criarse en su entorno familiar y al debido proceso administrativo del señor JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA, así como los de sus menores hijos JADG y JJDO, generada con la decisión adoptada por la FGN en Oficio No. STH-30100 SIN del 28.05.2025; por medio del cual no accede a la modificación o cambio de sede en la que fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II en la DIRECCIÓN SECCIONAL – BOGOTÁ, para desempeñarse en el mismo cargo en la DIRECCIÓN SECCIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, debido a que, si bien, la FGN cuenta con la potestad de realizar los nombramientos en las plazas que considere necesario, esta decisión debe sujetarse a la constitución y su catálogo de derechos fundamentales . En tal sentido, es claro que la entidad accionada cuenta con una planta global y flexible, dada la actividad que desarrolla, teniendo la facultad discrecionalidad sobre esta; sin embargo, se reitera que, no es absoluta, o que tenga la potestad de desconocer prerrogativas constitucionales como lo son los derechos fundamentales, que, para el caso, no se encuentra ajustado a los fines que aduce persigue la decisión de mantener el nombramiento en periodo de prueba en la ciudad de Bogotá, pues no basta con mencionar la afectación al servicio. Por el contrario, está acreditado que la decisión cuestionada pone en riesgo los derechos fundamentales tantas veces mencionados, al estar plenamente acreditados las condiciones que reviste el núcleo familiar del accionante. Así las cosas, verificada la vulneración a los derechos fundamentales en especial a la unidad familiar y al interés superior de los menores de criarse en su entorno familiar, atendiendo las condiciones de salud de estos, los cuales fueron ignorados por la FNG, se hace necesario establecer el remedio constitucional que se debe adaptar para garantizar la protección a estos derechos. Al respecto, basta mencionar que siquiera existe tensión de derechos en el presente caso que resultare necesario una ponderación de estos, pues como se mostró a lo largo de las consideraciones, no está acreditada afectación al servicio por el cambio de sede del accionante, o que derechos de terceros se pudieran afectar con ocasión a la designación en el periodo de prueba, como sería el caso de aquellas personas que ocupan en provisionalidad el cargo al cual debe ser designado atendiendo las condiciones familiares, por cuanto en la Dirección del Magdalena Medio existe en la actualidad un cargo vacante definitivo sin proveer de ASISTENTE DE FISCAL II.”***

## FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

A manera de ejemplo, en la Sentencia T-247 de 2012, la Corte estudió una acción de tutela presentada el servicio; y II) Atender a las circunstancias particulares de los servidores, como la salud de sus familiares, peligro o riesgo para la seguridad, cargas desproporcionadas sobre algún miembro de la familia; la ruptura de la unidad familiar, entre otras. 15.1- Primera regla: La motivación del acto administrativo, se circunscribe sobre los siguientes aspectos: I) la necesidad de nombrar a un servidor por haber superado las etapas del proceso de selección por encontrarse como elegible en la lista; y II) la planta global y flexible, como razón para efectuar los nombramientos teniendo en cuenta “la organización interna”, se trata de un concepto abstracto, ya que tanto a nivel central y seccional, tienen organización interna de acuerdo al área; iii) “las necesidades del servicio”, entendido como “un valor objetivo del interés público que se evidencia tanto en la evaluación de las metas que se propone el Estado, como en la razonabilidad, la proporcionalidad y la finalidad legal”, no es suficiente con la simple referencia; iv) “los planes, estrategias y programas de la entidad” como hoja de ruta, apuntan para encaminar los esfuerzos en cumplimiento del mandato constitucional de persecución penal y v) “la prevalencia del interés general” sobre ello, precisa la corte Constitucional: “El concepto de interés general es una cláusula más indeterminada cuyo contenido ha de hacerse explícito en cada caso concreto; ...Es precisamente el carácter jurídicamente abstracto e indeterminado del concepto de interés general, lo que ha llevado a que las constituciones liberales modernas consideren la necesidad de armonizarlo con los derechos individuales y con el valor social que tiene la diversidad cultural. Por ello, constituye un requisito indispensable para la aplicación de la máxima de la prevalencia del interés general, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propia de la Constitución”.

Así las cosas dicho acto administrativo de nombramiento no tuvo en cuenta las circunstancias particulares del la suscrita servidora; en cambio, ordena el nombramiento en una ciudad donde no tengo arraigo familiar, logrando con ello afectaciones irreparables como:

- I) Separación del núcleo familiar, por la pérdida de contacto personal y permanente con mis hijos;
- II) Afecta y/o pone en riesgo significativo el mínimo vital de la “familia”, como concepto protegido por la constitución y el bloque de constitucionalidad;

Se colige que no se trata de una elección anticipada frente a la ubicación del cargo, sino que el interés general exige entrar en estado de concertación con los derechos individuales para concretarse como una máxima del derecho y no resulte violentando derechos fundamentales. Ello estaría bien, cuando la entidad, teniendo una suerte de posibilidades respecto de las vacantes ofertadas en genérico, realice la ponderación de mi caso en particular y determine si la prestación del servicio no se verá afectado si continúo desarrollando mis funciones en la seccional de Tunja donde me encuentro, dado que en la práctica no existe diferencia trascendental entre un grado y otro, que constituya un requisito sine qua non.

El argumento bajo el cual se ha pretendido justificar el nombramiento de personal fuera de la ciudad de arraigo es la connotación de la planta de Fiscalía General de la Nación como global y flexible, no obstante lo anteriores, dicha afirmación es la excusa con la que se justifica la vía de hecho que dista de la discrecionalidad reglada y se convierte en arbitrariedad ilimitada.

Si bien es cierto, señala la convocatoria que “Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán con base en estrictas necesidades del servicio, en el área o dependencia dentro de la estructura orgánica de la Entidad, conservando la ubicación de la vacante en el Grupo o Planta o Proceso o Subproceso en el cual fue identificado en la OPECE”

Cómo ha de verse de la simple lectura de mi resolución de nombramiento, en esta no se sustenta la necesidad del servicio que existe supuestamente en la Dirección Seccional de Antioquia donde se me ubica y por qué soy yo y no otro, el que necesariamente deba ocuparlo, lo que resulta en una elección caprichosa y no sustentada en una necesidad del servicio real. Sobre este tema ha de anotarse que en el acto administrativo de nombramiento me asignan a la Dirección Seccional de Antioquia y NO a un despacho en particular, por lo que quedaría facultada esa Dirección para disponer mi ubicación en cualquiera de los despachos adscritos a ella, de suerte que no existe una necesidad preexistente, sino que es después de posesionada que se determinaría cuál será el Despacho asignado, siendo en tanto viable que la suscrita o cualquier otra persona ocupe el mismo.

Valga advertir que la Seccional de Fiscalías de Antioquia debe contar con un alto número de cargos de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Cicuito vacantes de manera definitiva y provistas en “encargo”, y “provisionalidad”, que podría ser alguno de ellos ocupado en período de prueba por la suscrita, sin que se vea afectado el servicio, como lo exige la ley. **Ello sin que sea de recibo el argumento de que, las únicas vacantes que se nombran mediante el sistema de carrera especial son los ID sometidos a concurso de mérito, por cuanto durante este concurso 2022 ha sido protagonista la falta de transparencia para revelar cuáles eran esas vacantes y en donde estaban ubicadas. No obstante lo que**

**se ha visto en este concurso, que se realizaron la mayoría de nombramientos en las ciudades de arraigo dando dan manejo interno a los ID de los cargos .**

Si bien, el precedente jurisprudencial dispone que el IUS VARIANDI se presenta dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas en razón a la necesidad del servicio, en igual sentido ha establecido que ese margen de discrecionalidad se encuentra sometido a ciertos condicionamientos para evitar la aplicación en forma arbitraria, como sucede en mi caso en el cual la Dirección Ejecutiva de la FGN decidió mi traslado a través de un nombramiento en otro sitio de forma discriminatoria, caprichosa y sin motivación alguna, cuya consecuencia ocasiona la ruptura del núcleo familiar y el riesgo inminente de afectación a la salud de mis hijos, y derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

En el presente caso el uso que se le da a la facultad es arbitrario, caprichoso e inconsulto, toda vez que no es cierto que exista solo una necesidad del servicio en la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia que deba ser suplida por la suscrita Fiscal y que de nombrarme en Boyacá quedaría acéfalo el Despacho en Antioquia, pues en primera instancia este puede ser suplido por otro servidor de cientos o miles de servidores que prestan sus servicios en ese enorme Departamento y/o municipios cercanos. Por otro lado, también quedaría acéfalo el Despacho que actualmente tengo a mi cargo, Fiscalía 5 Seccional de la Unidad de Administración Pública.

Igualmente se denota arbitrariedad y falta de motivación por parte de la Subdirección Ejecutiva cuando se solicita que me nombren en el mismo ID que ostento actualmente en el Departamento de Boyacá, atendiendo que es el mismo cargo; que no fue ofertado en el concurso de méritos 2024 precisamente porque la FGN reconoció mi carácter de madre cabeza de familia, en ese entonces de mi hijo menor de edad

#### **INMEDIATEZ:**

Se cumple con este requisito, pues el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en la Seccional de Fiscalías Antioquia emitido por la FGN fue comunicado a la suscrita a través de correo electrónico el día 27 de abril de 20206.

## SUBSIDIARIEDAD

La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”. Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Para el caso que ocupa a la suscrita Accionante se tiene que con la Acción Constitucional se busca evitar un perjuicio irremediable:

1. **La inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”:** Al respecto aceptar el nombramiento en el Departamento de Antioquia causaría una separación de mis 2 hijos menores de edad ( ) ya que por su condición de salud emocional y física, especialmente de mi bebé con quien además por prescripción médica requiere lactancia materna hasta los 2 años, causaría no solo una vulneración al Derecho de Unidad Familiar, al Derecho a la SALUD ya que la bebé con no podría recibir leche materna y en el caso hipotético de llevármela a Antioquia no tendría apoyo familiar y tampoco podría continuar con sus exámenes, valoraciones medicas, terapias etc, retroediendo todo el manejo multidisciplinario que se ha realizado para mejorar su , sus afecciones de salud etc.
2. **La urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales:** Es urgente que el señor Juez tome medidas provisionales y definitivas en aras de evitar que se vean conculcados mi derecho acceder a un cargo público; el derecho que tiene la suscrita pero especialmente mis 2 menores hijos a no ser separados de su progenitora, el derecho a la salud que se pone en riesgo de mi menor hija por las razones ya expuestas, etc.
3. **la gravedad del perjuicio:** Se considera que dicho acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba a la suscrita en el Departamento de

Antioquia genera un perjuicio muy grave, ya que se estaría afectando la salud emocional de mi hijo mayor y la salud física, entendida esta como el atraso cognitivo, físico y emocional de mi bebé con que requiere constante contacto con su madre, constante estimulación y apoyo para lograr un desarrollo medianamente positivo en comparación con otros niños de su edad.

Por último es necesario traer a colación que la respuesta del 27 de marzo de 2026 emitida por el Subdirector de Talento Humano de La FGN no analizó las circunstancias específicas que expuse en mi petición (solicitando mi nombramiento en periodo de prueba en el Departamento de Boyacá). En ese sentido, la entidad se limitó a indicar que se trataba de una lista de recomposición y por ende “ocuparía la vacante del elegible que no aceptó el cargo”, como si por esta razón no tuviera ningún derecho a solicitar se me nombrara en el cargo de provisionalidad que ostento actualmente en Boyacá atendiendo la condición de salud de mis 2 hijos, guardando silencio absoluto y evadiendo cualquier clase de valoración frente a los diagnósticos médicos que se les puso de presente en 50 folios, la necesidad de estar a su cuidado, de brindarle acompañamiento y la dependencia entre los menores de edad y su madre.

Se limitan simplemente a decir las necesidades del servicio sin motivación alguna, a señalar que el área quedaría acéfala obviando que el Despacho que actualmente ostento también quedaría acéfalo; a señalar que las vacantes convocadas requieren ser reemplazadas por quienes obtuvieron el merito para ocuparlas, obviando que nunca se indicó en dicho concurso de méritos 2022 cuales serian los ID, donde estaban ubicados afectando la transparencia y dejando a discrecionalidad de los directivos de la institución. Por ultimo afirman que una vez culmine mi periodo de prueba puedo solicitar traslado o permuta, dejando aun mas que demostrado que en esta ocasión la Entidad en la que he laborado por mas de 20 años desconoce mis derechos fundamentales y peor aún los de mis hijos que gozan de especial protección del Estado.

Esta situación además de ser frustrante y decepcionante para la suscrita accionante, permite avizorar cómo la FGN garantiza más los derechos de los provisionales que las personas que pasamos un concurso de méritos, pues téngase en cuenta que a la suscrita se le concedió una acción afirmativa en el entendido de se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia de mi menor hijo de 9 años de edad y por ende el ID que tengo actualmente en provisionalidad no fue ofertado en el concurso de méritos 2024. Sin embargo aun conociendo mi situación particula previamenfrer ésta no fue tomada en cuenta para realizar mi nombramiento en periodo de prueba en el mismo Departamento.

En ese sentido, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podría ser idóneo, pero no eficaz para atender las pretensiones desarrolladas en el escrito de tutela, que se encuentran relacionadas con los efectos de la negativa del traslado sobre los derechos fundamentales de la accionante y la unidad familiar y el cuidado de dos menores de edad pero especialmente de mi bebé en condición de discapacidad, quien es un sujeto de especial protección constitucional.

## **PRETENSIONES**

Se proteja los derechos fundamentales, como la dignidad humana, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, y los que considere pertinentes; vulnerados o amenazados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION EJECUTIVA, SUBDIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO, solicito señor Juez, se sirva conceder el siguiente petitum:

1. TUTELAR o AMPARAR los derechos fundamentales que considero vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS; DEBIDO PROCESO; DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA y/o los que su dignidad estime.

2.- Solicito se protejan los derechos fundamentales de mis menores hijos \_\_\_\_\_, ésta última en condición de discapacidad, al DERECHO A la UNIDAD FAMILIAR; INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD (EMOCIONAL, FISICA, MENTAL DE LA FAMILIA); AL MÍNIMO VITAL, así como a los PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA, los que considere pertinentes; vulnerados o amenazados por las entidades accionadas.

3.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SOLICITO SE ORDENE A LA ACCIONADA SE ME UBIQUE EN EL ID \_\_\_\_\_ QUE OSTENTO ACTUALMENTE EN LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOYACÁ, EL CUAL SE ENCUENTRA VACANTE Y NO FUE OFERTADO EN EL CONCURSO DE



3. SE REQUIERAN MEDIDAS URGENTES PARA SUPERAR EL DAÑO.  
Puesto que la suspensión del término de aceptación y posteriormente el de la posesión en el departamento de ANTIOQUIA es necesaria frente a la inminencia del perjuicio y mientras se logra dilucidar a través de la presente acción constitucional, la vulneración de los derechos fundamentales invocados.
4. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEBEN SER IMPOSTERGABLES. La medida de protección debe aplicarse de inmediato y no posponerse, toda vez que las fechas para la aceptación se encuentra en curso, fecha en las que ningún mecanismo resultaría propicio para que cese la vulneración de los derechos conculcados por la parte accionada.

### **SOLICITUD PROBATORIA**

Honorable señor juez con el propósito de constatar la disponibilidad de vacantes existentes en el Departamento de Boyacá, de manera respetuosa le solicito que se le indague a la Fiscalía General de la Nación:

1. Si el ID que ostenta la suscrita accionante fue ofertado en el concurso de méritos 2024.
1. Cuales vacantes están ocupadas por personas que ya cuentan con derechos de pensiones, lo anterior permitirá a su señoría establecer la procedencia de mis pretensiones de ubicación en Boyacá.

### **ANEXOS:**

#### **- CARPETA DOCUMENTOS PERSONALES:**

1. Resolución de nombramiento en propiedad 02184 de 22 de abril de 2026 suscrita por ALEJANDRO GIRALDO en su calidad de Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se ordena mi nombramiento en periodo de prueba en la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.
2. Correo electrónico donde se me comunica el día 27 de abril de 2026 el contenido de la resolución 02184 de 2026.
3. Resolución 080 de 2024 relacionada con la lista de elegibles del cargo FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.
4. **Oficio de fecha 23 de marzo de 2026 dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se solicita nombramiento en periodo de prueba en el Departamento de Boyacá.**



---

---

---

5.

---

---

---

---

6. Historia clínica de fecha  
donde se indica:

6 emitida por la EPS

6. Certificado médico de fecha

7. Certificación valoración e intervención terapia ocupacional de la ciudad de Tunja-

-

1. Registro civil de nacimiento de \_\_\_\_\_ del menor

2. Valoración médica con diagnóstico de emitido \_\_\_\_\_ por la \_\_\_\_\_, realizado en febrero de 2023 donde se indica:

3. Informe de evaluación y seguimiento en Psicología de fecha febrero de 2026 que señala:

4. Informe de psiquiatría expedida el \_\_\_\_\_

:

## **NOTIFICACIONES:**

La accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA. , podrá ser notificado en la dirección: Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 — 01 (Ciudad Salitre) [+57 601 5702000](tel:+576015702000). Igualmente puede ser notificado a los correos institucionales: [dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co](mailto:dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co); [subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co](mailto:subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co); [larry.romana@fiscalia.gov.co](mailto:larry.romana@fiscalia.gov.co) y [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co).

**Cordialmente**

---

**YOHANA ANDREA JIMENEZ MILLAN**  
C.C.

**BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO INFORMO QUE NO HE PRESENTADO  
OTRA ACCIÓN DE ESTA MISMA NATURALEZA POR LOS MISMOS HECHOS Y**

  
